



RADICADO: 08 001-40-53-008-2021-00132-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA MARÍA PINO MORENO
ASUNTO: AUTO RESUELVE QUEJA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose al despacho la presente demanda Verbal de Restitución, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. para desatar recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el Dr. ANOLIO PINO MORENO, contra el proveído adiada 30 de junio de 2023, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de apelación incoado en subsidio contra de la sentencia calendada el 24 de mayo de 2023, con fundamento en que un recurso no puede ser subsidiario de otro improcedente, aunado a que la sentencia fue dictada en única instancia.

Sobre el punto, este Despacho no comparte los argumentos del recurrente, pues como se anotó en providencia del 30 de junio de 2023, en el caso de marras se dictó sentencia del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing No 06002029600051613 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador, y ANA MARÍA PINO MORENO en calidad de locatario o arrendatario, y por disposición legal, contra las sentencias no procede el recurso de reposición (Art. 318 del CGP), pues su procedencia es solo contra determinados autos. Contra las sentencias de primera instancia procede el recurso de apelación y el mismo debe interponerse en forma directa y no en subsidio.

Lo anterior, ante la calidad de la providencia que ataca que no es otra que la sentencia que condesa el juicio valorativo probatorio para desatar la instancia y es por ello que, en los casos que se presente el recurso de apelación de manera subsidiaria del de reposición, no podrá entenderse que existe subsidiariedad, pues, un recurso no puede ser subsidiario de otro improcedente como ya se dijo.

Y como coda adicional, se itera que el recurso de apelación, aun si hubiera sido interpuesto de forma directa, también deviene improcedente, habida cuenta que la sentencia dictada en este proceso, pese a ser de menor cuantía, es proferida en única instancia, toda vez que la única causal alegada para la restitución de los bienes inmuebles dados en arrendamiento bajo la figura de leasing, es la de mora en el pago de los cánones, tal como lo señala el numeral 9 del artículo 384 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que no hay razones para acceder al recurso de reposición instaurado en contra de la decisión contenida en el auto de 30 de junio de 2023, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de apelación incoado en subsidio contra de la sentencia calendada el 24 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia del 30 de junio de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Remitir al Juez Civil del Circuito (Reparto) el expediente completo para que se surta el recurso de queja interpuesto en subsidio, según lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ